

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00554](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00554)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Cristian Teodoro Ramos Calle contra el Juzgado Quinto Civil Municipal De Barranquilla y Clave 2000 S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El día 03 de marzo del año 2021, el señor Cristian Teodoro Ramos Calle fue admitido a proceso de insolvencia persona natural NO comerciante en la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, radicado 001-845-021, proceso en el cual se hizo parte el acreedor CLAVE 2000 S.A “ACREEDOR GARANTIZADO”.
- El 16 de junio del año 2021, se firmó acuerdo de pago en el proceso de insolvencia persona natural NO comerciante del señor Cristian Teodoro Ramos Calle, adelantado en el centro de conciliación fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, radicado 001-845-021.
- Sin perjuicio del respeto a las cláusulas del acuerdo, dentro de tal proceso, se dejó presente que es la actividad por la cual el señor Cristian Ramos Calle recibe ingresos, no como comerciante, sino el ser taxista con su propio vehículo.
- Posterior a la firma del acuerdo de insolvencia mencionado anteriormente, el apoderado especial del acreedor clave 2000 S.A, desconoce lo pactado en el proceso de insolvencia persona natural no comerciante y procede a continuar la acción de cobro (garantía mobiliaria) en contra del señor Cristian Ramos Calle, impulsando ante el Juzgado Cinco Civil Municipal de Barranquilla la orden de aprehensión de los vehículos con placas: SMT-209 y WPV-697.
- El día 08 de marzo del 2022, un funcionario de la policía nacional, inmovilizó los vehículos de propiedad del señor Cristian Teodoro Ramos Calle, los cuales fueron ingresados en el parqueadero Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S, ubicado en la calle 81 número 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla.
- Mediante correo electrónico, y en virtud del acuerdo de pago celebrado con los acreedores en el proceso concursal, el señor Cristian Teodoro Ramos Calle presentó

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho-003-de-la-Sala-Civil-Familia-del-Tribunal-Superior-de-Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorial al Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla, solicitando la suspensión del proceso de pago directo como acción de cobro y solicitando el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre los vehículos de su propiedad y con ello la entrega de estos, el cual se encuentra depositado en el parqueadero Sia Servicios Integrados Automotriz.

- El Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla, mediante de auto de fecha 11 de marzo del 2022, decide no suspender el proceso de pago directo, no acceder al levantamiento de la orden de inmovilización y entrega del vehículo.
- Estando dentro del término procesal oportuno, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de marzo del 2022, el cual NO accedió a la suspensión del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión.

PRETENSIONES

PRIMERO: Concédase la protección constitucional del derecho fundamental al acceso a la Administración De Justicia, en consecuencia, se deje sin efecto la providencia de fecha 25 de abril del 2022 en la que se ordenó la aprehensión de los vehículos de trabajo de mi propiedad, emanada del Juzgado Cinco Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, ordénese la cancelación de la orden de inmovilización que reposa sobre los vehículos de placas: SMT-209 y WPV-697.

SEGUNDO: Ordenar al parqueadero Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S, ubicado en la calle 81 número 38 – 121 – correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com, a realizar la entrega a Cristian Teodoro Ramos Calle, los vehículos referenciados.

TERCERO: Ordenar al acreedor CLAVE 2000 S.A., a respetar lo pactado en el acuerdo de pago de insolvencia persona natural NO comerciante, radicado 001-845-021, celebrado en el centro de conciliación fundación Liborio mejía de la ciudad de Barranquilla, el día 16 de junio del 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 21 de julio de 2022. En el mismo se solicitó a los accionados para que en el término de 2 días se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción ^{véase nota 1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 17 de agosto del 2022 resolviendo No Tutelar los derechos invocados por improcedente. El accionante presenta recurso de impugnación el 19 de agosto, el cual fue concedido mediante auto de fecha 23 de agosto del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. ^{Véase nota 2}

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Cuaderno Primera Instancia - Archivo 06

² Cuaderno Primera Instancia - Archivo 10 sentencia. Archivo 11 solicitud impugnación. Archivo 12 auto concede recurso.

El Juzgado de primera instancia manifiesta que el trámite de solicitudes dentro de los procesos judiciales está sujetas a una reglamentación especial, y deben ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones judiciales el juez el trámite, estará regulado por las disposiciones del Código General del Proceso y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, y advierte que el actor está presentando la presente acción como si fuese otra instancia en el proceso que se sigue en el juzgado accionado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Indica que impugna la sentencia de primera instancia porque esta yerra en la conclusivas dispuestas en su decisión, debido a que, no resulta ajustado como se plantea que no se cumplan con los requisitos de la procedencia de tutela contra providencias judiciales.

Alega que goza de la protección de los procesos concursales y que ello está reconocido en la ley de Garantías mobiliarias.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

El accionante solicita se le tutelen sus derechos a fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, ya que por medio de providencia de fecha 25 de abril de 2022 se ordenó la aprehensión de los vehículos de trabajo de su propiedad, y la inmovilización de dos vehículos de placas: SMT-209 y WPV-697, y en fecha 11 de marzo de 2022 el Juzgado resolvió no suspender el trámite de pago directo, no acceder al levantamiento de la orden de inmovilización y entrega del vehículo.

Ahora bien, de los anexos remitidos en lo pertinente se tiene:

- El Acta de acuerdo del señor Cristian Teodoro Ramos Calle de fecha 16 de junio de 2021, donde se advierte que en ella no intervino la sociedad y que ella no aparece relacionada como acreedora dentro del mismo. ^{véase nota³}

De la Revisión al Expediente de la solicitud de Trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, iniciado por Clave 2000 S.A., contra Cristian Teodoro Ramos Calle, radicada bajo el número 08001-40-23-005-2022-00071-00, en el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, iniciado con base en las normas del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, con base en el enlace existente en el memorial de respuesta del Juzgado, en lo pertinente se tiene: ^{véase nota⁴}

- La providencia de fecha 22 de febrero de 2022, que admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, y ordenó oficiar para esa aprehensión
- Una solicitud de nulidad de lo actuado a nombre del ahora accionante y el auto de 25 de abril de 2022, que la rechaza de plano; sin que haya constancia de que se hubiere presentado recurso alguno en contra de ella.
- Auto de la misma fecha que levanta la orden de aprehensión y ordena la entrega de los automotores a la acreedora.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, en su artículo 545, regula los efectos de la aceptación en los procedimientos de negociación de deudas estableciendo:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el

³ Archivo digital "02Anexos1".

⁴ Archivo "08RespuestaTutela"

juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (el subrayado por fuera del texto)

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

En este orden de ideas, la Ley 1676 de 2013, distingue una serie de eventos relativos a la forma de recaudo de la obligación garantizada y antes de su regulación de la ejecución judicial especial de la garantía, que expresa a partir de su artículo 61, en su artículo 60, establece una situación muy particular, relativa al consentimiento previo de una especie de Dación en Pago que el deudor efectúa al momento constituir la garantía, que no requiere el trámite de un proceso para su efectividad, sino de una consecuencial y mera diligencia de aprehensión y entrega material del bien al acreedor, aun en contra de la voluntad de deudor de efectuar esa entrega, al señalar:

“Artículo 60. Pago directo. **El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía** por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Negrillas de esta Sala de Decisión)

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En reglamentación de ese párrafo 2º, el decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.24.2.3. en su numeral 2º dispone:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En ese orden de ideas, la solicitud de aprehensión no es proceso de cobro, es la mera recuperación de la tenencia del bien por parte del acreedor que se ha convertido en nuevo propietario al materializarse las circunstancias particulares de este tipo de convenio contractual, de acuerdo a ese pacto consentido por el ahora accionante y expresada la voluntad del acreedor de hacer efectivo ese pago solicitando la entrega voluntaria del bien y ante la omisión de ella de efectuar dicha entrega, acudir al Juzgado a su efectivización, ha de entenderse que jurídicamente, aun sin la realización de la formalidad de registrar ese traspaso de propiedad ante la autoridad respectiva, ya ese bien deja de ser de propiedad, dado que esa transferencia se efectuó, en forma previa a la solicitud de aprehensión que se radicó ante los Juzgados Municipales.

En ese orden de ideas, ese trámite del trámite de la Insolvencia era ineficaz ante esa situación jurídica y no tiene la atribución de impedir la entrega material de ese bien a quien es su actual propietario de acuerdo al pacto voluntariamente efectuado por el deudor y consecuentemente no se le está vulnerando ningún derecho fundamental en la realización de esa entrega.

Por esta razón se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Cristian Teodoro Ramos Calle contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Radicación Interna: T-00554-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-005-2022-00165-01

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz
(con Salvamento de Voto)

Carmina Elena González Cortés

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Barranquilla, 27 de septiembre de 2021

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICACIÓN INTERNA: T-00554-2022

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2022-00165-01

ACCIONANTE: CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Y CLAVE 2000 S.A

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la negativa a conceder la acción de tutela de la referencia, pues en su lugar considero que debió concederse la protección solicitada. Para llegar a tal conclusión debe partirse de la base de plantear una pregunta: ¿Es posible que un acreedor ejecute la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantía mobiliaria contra un deudor que se encuentra en un proceso de negociación de deudas para persona natural no comerciante?

Las denominadas “*garantías mobiliarias*” incorporan alternativas de ejecución especial conforme lo señalado en la ley 1676 de 2013 , dentro de las que se encuentran, i) Pago Directo (Art. 60); ii) Ejecución Judicial (Art. 61); y iii) Ejecución Especial de la Garantía (Art. 62) lo que implica que los procedimientos para garantizar la satisfacción del crédito son mucho más expeditos. En síntesis, a partir del año 2013 estos acreedores garantizados cuentan con instrumentos legales específicos para realizar las garantías de forma rápida y efectiva.

Al mismo tiempo la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y puntualmente sus artículos 531 a 576, señala los cánones que regulan el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. Procedimiento que de conformidad a lo estipulado en el artículo 531, permite a la persona natural no comerciante:

“1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio”.

Al realizar una ponderación entre las disposiciones normativas citadas es pertinente señalar lo que ha establecido la Corte constitucional en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión

demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"(subrayas de este magistrado)

Lo anterior significa que en los casos de un deudor que haya sido admitidos a procesos de insolvencia de persona natural no comerciante y el acreedor pretenda ejercitar en forma separada del proceso de insolvencia la ejecución de la garantía mobiliaria , se desconoce el artículo 545 – 1 del CGP que establece no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos. Es decir, en estricta aplicación de la normativa señalada a partir de la fecha de inicio del trámite de insolvencia no pueden iniciarse ninguna de las modalidades de cobro o satisfacción del crédito que señala la ley 1676 de 2013

En los anteriores términos dejo expuestas estas breves razones

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d80ca5abd41a64a06f9b775c65af228bb8cbdb49b41b0c597fb2f79a52b23**

Documento generado en 27/09/2022 03:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**